



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2009-PA/TC

LIMA

HERNÁN ALBERTO VARGAS
RISSE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 5 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Hernán Alberto Vargas Risse contra la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 96, su fecha 18 de junio de 2008, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de junio de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional, a fin de que se declare inaplicables las Resoluciones N.ºs 3136-93, del 2 de marzo de 1993, y 6243-98-GO/ONP, del 24 de agosto de 1998; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, con el reconocimiento de los 8 años, 3 meses y 2 días de aportaciones que ha efectuado al Sistema Nacional de Pensiones, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda solicitando que sea declarada infundada, aduciendo que el reconocimiento de aportes es de carácter legal y que la pretensión del actor requiere de una etapa probatoria para esclarecerla, por lo que el amparo no resulta ser la vía idónea para ello, por carecer de etapa probatoria.

El Trigésimo Tercer Juzgado Especializado Civil de Lima, con fecha 27 de setiembre de 2007, declaró infundada la demanda, por estimar que el actor no ha acreditado contar con el número necesario de aportes para acceder a la pensión que solicita.

La Sala Superior competente confirmó la apelada, por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2009-PA/TC

LIMA

HERNÁN ALBERTO VARGAS
RISSO

directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de jubilación especial de conformidad con el artículo 47º del Decreto Ley N.º 19990, más el pago de las pensiones devengadas e intereses legales. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

Análisis de la controversia

3. De acuerdo con los artículos 47º y 48º del Decreto Ley N.º 19990, vigentes antes de la promulgación del Decreto Ley N.º 25967, el régimen especial de jubilación exige la concurrencia de los siguientes requisitos, a saber: en el caso de los asegurados hombres, tener 60 años de edad, por lo menos 5 años de aportaciones, haber nacido antes del 1 de julio de 1931 y haber estado inscrito en la Caja de Pensiones de la Caja Nacional del Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Del Documento Nacional de Identidad, de fojas 2, se constata que el recurrente nació el 2 de julio de 1927, por lo que alcanzó la edad necesaria para acceder a la pensión que solicita el 2 de julio 1987. Asimismo, de las resoluciones cuestionadas obrantes a fojas 3 y 4 de autos, se advierte que la emplazada le ha reconocido al actor 4 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones.
5. Este Tribunal en el fundamento 26, párrafo f) de la STC No 4762-2007-PA/TC, ha precisado que para acreditar períodos de aportaciones no resulta exigible que los jueces soliciten el expediente administrativo de otorgamiento de pensión o copia fedateada de éste, cuando se está ante una demanda manifiestamente infundada. Para estos efectos se considera como una demanda manifiestamente infundada aquella en la que se advierta que el demandante solicita el reconocimiento de años de aportaciones y no ha cumplido con presentar prueba alguna que sustente su pretensión; cuando de la valoración conjunta de los medios probatorios aportados se llega a la convicción de que no acreditan el mínimo de años de aportaciones para acceder a una pensión de jubilación; o cuando se presentan certificados de trabajo que no han sido expedidos por los ex empleadores sino por terceras personas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03270-2009-PA/TC

LIMA

HERNÁN ALBERTO VARGAS

RISSO

6. A efectos de acreditar un mayor número de aportes a los ya reconocidos por la emplazada, el recurrente ha adjuntado los siguientes documentos, en copia legalizada: a) carta de fecha 18 de octubre de 2004, emitida por ORCINEA, donde se consigna que el recurrente ingresó a laborar para la Compañía de Seguros La Nacional Sección de Accidentes de Trabajo; b) certificado de trabajo emitido por la Compañía Pacífico Seguros, en el que se aprecia que el recurrente laboró en dicha empresa desde el 21 de enero de 1963 hasta el 16 de julio de 1965; c) certificado de trabajo emitido por A.B. Representaciones Generales S.R.Ltda., donde se señala que el actor habría laborado entre el 1º de abril de 1988 y el 31 de enero de 1989; y, d) un carné de atención médica del Instituto Peruano de Seguridad Social de los años de 1992 y 1993.
7. Del análisis conjunto del acervo reseñado, (fojas 5 a 9), se concluye que pese a que el recurrente habría mantenido relación laboral con diversos empleadores entre los años 1946 a 1989, no se logra acreditar el número necesario de aportaciones para que pueda acceder a la prestación que solicita, pues aun cuando se considerasen válidos dichos periodos, únicamente se acreditaría la existencia de 3 años, 3 meses y 25 días de aportes. Aunado a ello, en autos no obra copia del cuadro de resumen de aportaciones, por lo que no puede verificarse si los periodos que se pretenden acreditar ya han sido reconocidos por la emplazada. Siendo así, la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

**D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO REGISTRADOR**